



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00226-00**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**

Providencia: **Fallo**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**.

Lo anterior con fundamento en que, desde el 15 de Febrero de 2024 radicó ante la entidad accionada derecho de petición, al cual le impusieron sello de recibido y radicado No. 01100222114753000. En el citado derecho de petición solicitó lo siguiente:

*“a) **DEJAR EN SUSPENSO** la devolución directa de los saldos y de los aportes a pensión que en vida efectuó mi hermano **EUCLIDES RODRIGUEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 80'434.765 de Bogotá D.C. y quien ostentaba la calidad de **AFILIADO** a **PORVENIR S.A.**, hasta tanto se defina en el trámite de una sucesión intestada la manera en que deban adjudicarse y distribuirse dichos saldos de los aportes a pensión entre los diferentes herederos y cesionarios de los derechos herenciales del señor **RODRIGUEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**.”*

*b) Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE DE EFECTUAR** (mediante procedimiento administrativo interno) la entrega o devolución directa de los saldos y de los aportes a pensión que en vida efectuó mi hermano **EUCLIDES RODRIGUEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 80'434.765 de Bogotá D.C. y quien ostentaba la calidad de **AFILIADO** a **PORVENIR S.A.**, por existir controversias entre los diferentes herederos y cesionarios de los derechos herenciales del señor **RODRIGUEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)** respecto a la mencionada devolución de saldos y de los aportes en pensión; hasta tanto se defina en el trámite de una sucesión intestada la manera en que deban adjudicarse y distribuirse dichos saldos de los aportes a pensión.*

*c) De igual manera, en consideración a mi calidad de **HERMANA** del señor **EUCLIDES RODRIGUEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)** y de **CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que corresponden o pudieren corresponder en la **SUCESIÓN** de mi*

*hermano, respetuosamente les solicito **EXPEDIR A MI FAVOR Y ENVIAR CON DESTINO A MI DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA** copias de toda solicitud (tanto de la respectiva petición como de sus correspondientes documentos anexos) o petición que se hubiese radicado con la finalidad de obtener la devolución de los saldos y de los aportes a pensión y que se hubiese presentado a nombre del señor **EUCLIDES RODRIGUEZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)** y/o a nombre de **MI MADRE ALCIRA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39'651.024.”*

Agrega que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la referida entidad no brindó una respuesta clara y precisa frente a las solicitudes planteadas en el derecho de petición radicado por la suscrita accionante el día 15 de febrero de 2024, por cuanto la respuesta emitida por la entidad resulta ambigua, dudosa e imprecisa, razón por la cual considera conculcado su derecho fundamental de petición.

### **III. PRETENSIÓN**

Solicita la accionante se proteja su derecho constitucional de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta a la petición incoada por ella.

### **V. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, señala que la solicitud presentada por la accionante fue contestada a través de comunicación enviada el 23 de febrero de 2024, por correo electrónico a la dirección informada por la peticionaria [Joaquin19571@hotmail.com](mailto:Joaquin19571@hotmail.com), remitiendo copia de los formularios de afiliación existentes en su base de datos, lo cual acredita con copia del mensaje dirigido a la accionante, presentándose un hecho superado.

Por último, solicitó no tutelar los derechos pretendidos fundamentales pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que considera que es claro que esa sociedad administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho resolver si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la ciudadana **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**, al no brindarle una respuesta de fondo y oportuna a la petición incoada el día 15 de febrero de 2024, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, al cual le impusieron sello de recibido y radicado No. 01100222114753000.

### **VII. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud remitida el 15 de febrero de 2024.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.<sup>1</sup>

Por tanto, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.<sup>2</sup>

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

---

<sup>1</sup> T-831A/13, del 14 de noviembre de 2013 Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> T-011/16 del 22 de enero de 2016. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

## VIII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub-examine se observa que la accionante, radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**.

Por su parte, la accionada adujo que atendió el requerimiento de la peticionaria, remitiendo la correspondiente respuesta a la petición elevada por la actora, lo cual acredita con la copia de la citada respuesta emitida el 23 de febrero de 2024, por correo electrónico a la dirección informada por la peticionaria [Joaquin19571@hotmail.com](mailto:Joaquin19571@hotmail.com), conforme se aprecia en el del expediente, y donde remiten los formularios de afiliación existente en su base de datos.

La entidad accionada afirmó y probó a ver dado respuesta al derecho de petición, día 19 de febrero de 2024, como se observa a continuación:



Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad accionada dio nuevamente respuesta a cada una de las peticiones de la accionante de la siguiente manera:

**“Solicita deje en suspenso la devolución directa de saldos”**

No existe reclamación pensional, razón por la cual no es procedente dejar en suspenso la devolución de saldos y como se le informo en la comunicación se definirá la prestación a que haya derecho una vez se resuelva la sucesión.

**“Solicita atenerse de efectuar el trámite administrativo la entrega de devolución de saldos”**

No existe reclamación pensional y Porvenir S.A. no cuenta la potestad legal para no permitir a una persona que se considere beneficiario de la devolución de saldos, a que presente una reclamación administrativa en esta administradora.

**“Solicita copia de las solicitudes de devolución de saldos”.**

No existe reclamación pensional

En este orden de ideas, con fundamento en las probanzas obrantes en el plenario, infiere este despacho que los objetivos perseguidos por la actora con esta solicitud de tutela se encuentran satisfechos, pues como se anotó en precedencia; la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, dio respuesta suficiente, clara y congruente con lo solicitado por la señora **NUBIA ESPERANZA**

**RODRIGUEZ RAMIREZ**, y así mismo esta se considera efectiva por cuanto obra prueba que la respuesta fue remitida al correo electrónico señalado por la accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, advirtiéndole entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la fondo de pensiones y cesantías accionado, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Como en este momento, ya se halla completamente superada la situación que dio origen a la presente actuación, entonces, la carencia de objeto se presenta y la negación de la tutela, por tal aspecto, ha de ser la consecuencia.

Con base en lo precedentemente expuesto, si ha cesado la actuación impugnada, estando en curso el trámite judicial del amparo exorado, entonces, en este momento carece de objeto una decisión favorable, por cuanto si la accionante ya obtuvo la respuesta pretendida, como era su deseo, la acción de tutela promovida se torna improcedente, se repite, por carencia de objeto.

### **IX. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: REMITIR** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**